

**SUPERINTENDENCIA  
 NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
 ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Modifican las Resoluciones de  
 Superintendencia N°s 097-2012/SUNAT, 117-  
 2017/SUNAT y N° 253-2018/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
 N° 043-2019/SUNAT**

**AMPLÍAN EL PLAZO PARA EMPLEAR DE FORMA  
 OPCIONAL LAS VERSIONES 2.0 Y 2.1 DEL FORMATO  
 XML BAJO EL ESTÁNDAR UBL Y EXTIENDEN LA  
 SUSPENSIÓN DEL REQUISITO ADICIONAL PARA  
 SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN,  
 IMPORTACIÓN O GENERACIÓN MEDIANTE  
 SISTEMAS COMPUTARIZADOS DE FORMATOS PARA  
 EMITIR DOCUMENTOS EN CONTINGENCIA**

Lima, 27 de febrero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2.13 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE-Del contribuyente), y el inciso 1.18 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, que aprueba el Nuevo Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE-OSE), establecen que el formato digital del documento electrónico que sirve de soporte a la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica sea un archivo con información expresada en bits basado en el formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) y, en aplicación de las citadas disposiciones, los emisores electrónicos que iniciaron la emisión antes del 1 de octubre de 2018 en los citados sistemas pueden optar por emplear la versión 2.0 o 2.1 de aquel estándar y, a partir del 1 de marzo de 2019, solo deben usar la versión 2.1;

Que, por otra parte, en relación con el procedimiento de autorización de impresión, importación o generación mediante sistemas computarizados, según corresponda, de formatos para emitir comprobantes de pago, notas, comprobantes de retención y/o comprobantes de percepción en contingencia, el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 253-2018/SUNAT suspende hasta el 31 de marzo de 2019 la aplicación del literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, referido al requisito adicional de haber remitido la información de -por lo menos- el 90% de los comprobantes y/o documentos que fueron autorizados con ocasión de la solicitud formulada con anterioridad;

Que la suspensión a que se refiere el considerando anterior se establece para que los emisores electrónicos cuenten con un tiempo adicional para adecuarse al cumplimiento del requisito indicado en dicho considerando;

Que los emisores electrónicos requieren de mayor plazo para adecuar sus sistemas y procesos a efecto de cumplir con la obligación mencionada en el primer considerando y el requisito aludido en el segundo considerando, por lo que se ha estimado conveniente postergar la fecha a partir de la cual será obligatorio el uso de la versión 2.1 del formato XML bajo el estándar UBL y la fecha hasta la cual se suspende la aplicación del requisito adicional de haber remitido la información de -por lo menos- el 90% de los comprobantes y/o documentos que fueron autorizados con ocasión de la solicitud de autorización de impresión, importación o generación mediante sistemas computarizados, según corresponda, formulada con anterioridad;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario porque solo posterga la fecha a partir de la cual debe utilizarse la versión 2.1 del formato XML bajo el estándar UBL en el SEE-Del contribuyente y en el SEE-OSE y la fecha hasta la cual se suspende la aplicación del literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Modifica la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT**

Modifícase el literal a) del numeral 2.13 del primer párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

**"Artículo 2. DEFINICIONES**

(...)

- 2.13 Formato : Al archivo con información expresada en bits basado en:  
 digital
- a) Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica vinculada a aquellas y la guía de remisión electrónica. A tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:
    - Los emisores electrónicos que inicien la emisión en el SEE - Del contribuyente a partir del 1 de octubre de 2018, aun cuando hayan sido designados como tales con anterioridad, solo pueden emplear la versión 2.1.
    - Los emisores electrónicos que iniciaron la emisión en el SEE - Del contribuyente antes del 1 de octubre de 2018, pueden optar por emplear la versión 2.0 o 2.1 de aquel estándar. Desde el 1 de julio de 2019 solo pueden utilizar la versión 2.1.\*

**Artículo 2.- Modifica la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT**

2.1 Modifícase el literal a) del inciso 1.18 del primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

**"Artículo 1. Definiciones**

(...)

- 1.18 Formato : Al archivo con información expresada en bits basado en:  
 digital
- a) Formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, en el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la nota electrónica vinculada a aquellas y la guía de remisión electrónica. A tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:
    - Los emisores electrónicos que inicien la emisión en el SEE - OSE a partir del 1 de octubre de 2018, aun cuando hayan sido designados como tales con anterioridad, solo pueden emplear la versión 2.1.
    - Los emisores electrónicos que iniciaron la emisión en el SEE - OSE antes del 1 de octubre de 2018 pueden optar por emplear la versión 2.0 o 2.1 de aquel estándar. Desde el 1 de julio de 2019 solo pueden utilizar la versión 2.1.\*

2.2 Modifícase el inciso h) del párrafo 39.1 del artículo 39 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

"Artículo 39. De los anexos del SEE - OSE

39.1 (...)

h) Anexo N° 9 : Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 30.6.2019)."

**Artículo 3.- Modifica la Resolución de Superintendencia N° 253-2018/SUNAT**

Modifícase el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 253-2018/SUNAT, en los siguientes términos:

"Artículo 1. De la solicitud de autorización de impresión, importación y/o generación mediante sistemas computarizados

Hasta el 31 de diciembre de 2019 se suspende la aplicación del literal a) del inciso 4.2.2 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

La solicitud que se presente a partir del 1 de enero de 2020 será considerada para efecto de dicho literal como primera solicitud.

La suspensión a que se refiere el presente artículo también se produce a efecto de lo indicado en el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Superintendente Nacional

1745308-1

---

**Modifican la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/SUNAT, que establece el uso obligatorio del Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos y del Sistema de Emisión Electrónica SUNAT Operaciones en Línea y modifican la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 044-2019/SUNAT**

**MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 239-2018/SUNAT, QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA OPERADOR DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 117-2017/SUNAT**

Lima, 27 de febrero de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/SUNAT dispone que los emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) designados por la SUNAT o por elección, respecto de la emisión de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas, están obligados a utilizar el SEE - Operador de Servicios Electrónicos (SEE - OSE) y/o el SEE - SUNAT Operaciones en Línea (SEE - SOL) estableciendo los sujetos y las fechas desde las que deben emitir en alguno de esos sistemas;

Que, según el citado artículo, los emisores electrónicos

que al 31 de diciembre de 2018 tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima, principales contribuyentes de las intendencias regionales y oficinas zonales o agentes de retención o agentes de percepción del impuesto general a las ventas (IGV) deben cumplir con la obligación referida en el considerando anterior desde el 1 de marzo de 2019; mientras que los sujetos en los que, a partir del 1 de enero de 2019, concurren las calidades de emisor electrónico y de principal contribuyente nacional, principal contribuyente de la Intendencia Lima, principal contribuyente de intendencia regional u oficina zonal o agente de retención o agente de percepción del IGV deben cumplir la citada obligación desde el primer día calendario del cuarto mes siguiente a aquel en que concurren las calidades mencionadas;

Que, a fin de otorgar un mayor tiempo de adecuación a los emisores electrónicos para la emisión obligatoria a través del SEE - OSE y/o el SEE - SOL, se ha estimado conveniente que la obligación de utilizar dichos sistemas sea progresiva, motivo por el cual se reduce el universo de sujetos obligados, y se establece que estos puedan seguir usando el SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE - Del Contribuyente) y/o el SEE Facturador SUNAT (SEE - SFS) por un plazo adicional;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- Modifica la Resolución de Superintendencia N.º 239-2018/SUNAT**

Modifícase el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/SUNAT, en los términos siguientes:

**"Artículo Único.- Emisores electrónicos del SEE obligados al uso del SEE - OSE y/o del SEE - SOL**

1.1 Los emisores electrónicos del SEE designados por la SUNAT o por elección, respecto de la emisión de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas, están obligados a utilizar el SEE - OSE y/o el SEE - SOL desde las fechas indicadas a continuación:

Sujetos	Fecha desde la que deben emitir en alguno de esos sistemas
i. Los emisores electrónicos que al 31 de diciembre de 2018 tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima o principales contribuyentes de las intendencias regionales u oficinas zonales y cuyos ingresos anuales en el año 2017 sean iguales o mayores a 300 unidades impositivas tributarias (UIT).	1 de marzo de 2019.
ii. A partir del año 2019, los emisores electrónicos que al 31 de diciembre de cada año tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, principales contribuyentes de la Intendencia Lima o principales contribuyentes de las intendencias regionales u oficinas zonales y cuyos ingresos anuales en el año anterior sean iguales o mayores a 300 UIT.	Desde el 1 de julio del año siguiente a aquel en que se cumpla con lo señalado en el presente ítem.

1.2 A efecto del cálculo de los ingresos anuales se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Se considera como ingresos anuales al mayor monto que resulte de comparar los ítems i. y ii. del siguiente cuadro:



Declaraciones a considerar <sup>(1)</sup>	Cálculo <sup>(2)</sup>
i. El PDT 621 IGV - Renta Mensual, el Formulario Virtual N.º 621 IGV - Renta Mensual, el Formulario Virtual N.º 621 Simplificado IGV - Renta Mensual o el Formulario Virtual Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual, según corresponda, de los periodos enero a diciembre del año que se evalúa.	El mayor valor que resulte entre los dos cálculos siguientes:  - La suma de los montos consignados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160, menos los montos consignados en las casillas 102 y 162, respecto de todas las declaraciones a considerar.  - La suma de los montos consignados en la casilla 301 de las declaraciones a considerar.
ii. El PDT o el formulario virtual mediante el cual se presenta la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría del año que se evalúa.	Suma de los montos consignados en las casillas 463, 473, 475 y 432 de la declaración a considerar.

(1) Incluyendo las declaraciones rectificatorias que surtan efecto hasta el 30 de abril del año siguiente a aquel que se evalúa. Tratándose de los sujetos comprendidos en el ítem i) del cuadro contenido en el párrafo 1.1, se consideran las declaraciones rectificatorias que hayan surtido efecto al 31 de diciembre de 2018.

(2) En el caso de los formularios virtuales, para efecto del cálculo se consideran únicamente las casillas señaladas que estén incluidas en dichos formularios.

b) Se utiliza como referencia la UIT vigente para el año que se evalúa."

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### Única. Utilización excepcional del SEE - Del Contribuyente y/o del SEE - SFS

Excepcionalmente, los emisores electrónicos comprendidos en el ítem i) del cuadro del párrafo 1.1 del artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/SUNAT, modificada por la presente resolución, pueden utilizar hasta el 30 de junio de 2019 el SEE - Del Contribuyente aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y/o el SEE - SFS aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUAREZ GUTIERREZ  
Superintendente Nacional

1745309-1